

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180097500

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el demandado Alexander Delgado Rodríguez.

### Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como situación fáctica que, el aviso de notificación con el que se le pretendió notificar, aparece la firma de recibido de una persona de nombre que desconoce, indica la empresa de correo que deja constancia que el original fue entregado y además que el destinatario Si Reside o Labora En Dicho Lugar, sin ninguna nota o indicación que efectivamente la persona que recibe la correspondencia señale tal circunstancia, como tampoco se indica que la persona está recibiendo los anexos.

Respecto el emplazamiento, hace más de 10 años que no reside en la ciudad de Bogotá, y toda vez que es abogado, situación que conoce la parte actora, sus datos de notificación podían ser verificados en la página del SIRNA y efectuar las diligencias correspondientes, obligación que omitió la parte actora.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que la notificación fue surtida en debida forma, sumado a que en ningún momento el demandado notifico a la administración de del Edificio Delferro su cambio de residencia.

### Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, la parte pasiva invoca como causales de nulidad las dispuestas en el artículo 133 Numerales 4,5 y 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo expuesto, se rechazan las nulidades pretendidas respecto los numerales 4 y 5 del citado artículo, como quiera que el presente ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y conforme al artículo 134 del Código General del Proceso solo habría lugar a alegar la nulidad por indebida notificación.

Conforme a lo expuesto, se procederá a analizar la nulidad por indebida notificación, la cual se genera cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada es el auto admisorio y/o mandamiento de pago, conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: “la parte interesada remitirá una comunicación—refiriéndose al citatorio—a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...)”. Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que a través de apoderado judicial Edificio Delferro – P.H. promovió proceso ejecutivo singular a fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración respecto la oficina 601, en contra de Alexander Delgado Rodríguez, denunciando como dirección de notificaciones la misma dirección del inmueble del cual se adeudaban las cuotas de administración. De igual manera, se observa que las notificaciones fueron devueltas por la empresa de correo certificado, argumentando que, “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”, y como quiera que la parte actora señalo desconocer otra dirección, se dispuso ordenar el

emplazamiento, que cumplidos los ritos procesales se designó curador ad litem al señor Alexander Delgado Rodríguez, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones, las cuales prosperaron de manera parcial en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró la prescripción de algunas cuotas de administración y disponiendo seguir adelante la ejecución.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor<sup>1</sup>.

Ahora bien, pese a que la parte demandada señala que la parte actora tenía pleno conocimiento de su calidad de abogado y que sus datos de notificación podían ser consultados en la página del SIRNA, dicha situación no fue acreditada.

Conforme a lo expuesto, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía al demandado acreditar que el demandante conocía si dirección de notificación, carga con la que no cumplió.

Ahora bien, las normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar el emplazamiento, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia el contenido del mismo, el canon 108 del Código General del Proceso, señala taxativamente que “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

Teniendo en cuenta que en el momento que se efectuó el emplazamiento estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el mismo se llevó a cabo conforme a dicha norma, sin que ostente un yerro.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad no se ostenta un error el cual genere la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

Primero: Rechazar de plano las nulidades por indebida representación de alguna de las partes y omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.

Segundo: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Notifíquese (2),



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 108 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 7 - julio- 2022  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaría